

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

460

Artículo de oficio.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

En 18 de agosto del año próximo pasado se comunicó á este Gobierno civil por la Direccion general de Presidios la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de lo Interior con fecha de 13 del actual me comunica la Real orden siguiente.— He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta, que V. S. me dirigió en 30 de mayo último, á consecuencia de una competencia recientemente ocurrida entre el Ordenador militar juez de rematados y el Gobernador civil de Sevilla, acerca de sus respectivas atribuciones en el presidio de aquella ciudad, con motivo de la admision de dos confinados en dicho establecimiento, que dispuso el Gobernador civil; y convenida S. M. de que mientras entre los presidios y su autoridad estén interpuestas otras autoridades no reconocidas por la Ordenanza general del ramo, y de hecho estén algunos Gobernadores civiles excluidos absolutamente de la intervencion que deben tener en los presidios de su distrito, y desposeidos otros de parte de las atribuciones, que les son propias conforme á la misma Ordenanza, en daño del servicio, no puede esa Direccion producir los resultados que su Real ánimo se propuso en su creacion, se ha servido S. M. de conformidad con V. S. resolver por punto general lo siguiente =1º Que los Gobernadores civiles de las provincias ejerzan sobre todos los presidios comprendidos en su demarcacion respectiva las funciones que les designa la Ordenanza.=2º Que esa Direccion se entienda sobre los asuntos de ellos con los respectivos Goberna-

dores civiles, y no con las autoridades con que ahora lo ejecuta. = 3º Que no se altere por esta disposicion su actual método administrativo, conforme á lo prevenido en Real órden espedida por este Ministerio en 21 de agosto del año próximo pasado. = Y 4º que tampoco se haga alteracion en lo contencioso, que deberá correr como hasta aquí á cargo de los actuales jueces de rematados, segun se mandó en otra Real órden de 9 de marzo último. — De la misma lo digo á V. S. para su gobierno y efectos correspondientes; en la inteligencia de que con esta misma fecha lo traslado al Sr. Secretario del despacho de la Guerra, para que mande cumplir lo que S. M. ordena á todas las autoridades dependientes del ministerio de su cargo, á fin de escusar dudas, consultas y dilaciones en su exacta observancia. — Lo comunica á V. S. esta Direccion general, á fin de que se observe puntualmente la antecedente Real resolucion respecto al presidio de esa capital.”

En su consecuencia el dia 1º de enero anterior principió este Gobierno civil á ejercer sobre el presidio correccional de las islas Baleares las funciones que le competian por Ordenanza; y siendo conveniente dar á esta la oportuna publicidad, he dispuesto se inserte en el Boletin con el Real decreto en que se manda cumplir, como se hace á continuacion de este anuncio. Palma 5 de febrero de 1836. — José Maria Bremon.

ORDENANZA GENERAL

de los Presidios del Reino.



REAL DECRETO.

Deseando el Rey mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) poner término al estado de desórden en que se hallan los Presidios del Reino, se dignó nombrar en 30 de setiembre de 1831 una Comision compuesta de personas celosas y conocedoras de las necesidades de dichos establecimientos para formar un Reglamento general, que conciliase la vindicta pública y la correccion de los penados con las atenciones de humanidad y de economía. Correspondiendo la Comision á la confianza que se depositó en ella presentó un proyecto de Ordenanza general: y con presencia de lo que acerca de él ha manifestado la Comision de Oficiales de la Secretaría del Despacho de la Guerra y de la de vuestro cargo, nombrada para examinarlo, y oidos los dictámenes del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he tenido á bien decretar en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II la siguiente

ORDENANZA GENERAL

DE LOS

PRESIDIOS DEL REINO.

PARTE PRIMERA.

Del arreglo y gobierno superior de los Presidios.

TÍTULO PRIMERO.

Del arreglo en general de los Presidios.

SECCION PRIMERA.

De las clases de Presidios.

Art. 1.º Los Presidios se dividirán en lo sucesivo en tres clases.

La primera será la de los condenados á dos años de presidio por via de correccion.

La segunda la de los condenados por mas de dos años hasta ocho inclusive.

La tercera la de aquellos cuyas condenas pasen de ocho años con retencion ó sin ella.

Art. 2.º Los presidios de la primera clase se llamarán *Depósitos correccionales*, y no irrogerán nota.

Los de la segunda se llamarán *Presidios peninsulares*.

Y los de la tercera *Presidios de Africa*.

Art. 3.º La aplicacion de los reos á los presidios especificados en el articulo 1.º solo podrá alterarse cuando por faltar ó esceder penados de una clase, sea forzoso destinarlos ó reemplazarlos por los de la inmediata: pero esta medida no durará mas tiempo que el que exija la necesidad que la motive; y los reos trasladados no perderán la condicion de su clase.

SECCION II.

De los puntos en que se deben establecer los presidios.

Art. 4.º Los depósitos correccionales residirán en las capitales

de provincia donde los hay en el día, y en Palma de Mallorca, Badajoz y Pamplona, donde se establecerán desde luego, sin perjuicio de establecerse también en las demás capitales donde se crea conveniente.

Art. 5.º Habrá presidios peninsulares con entera separación de los depósitos correccionales en Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla, Valladolid, la Coruña y Zaragoza.

Art. 6.º La demarcación de cada presidio peninsular se arreglará en la forma siguiente:

1.ª La del presidio de Barcelona abrazará todos los pueblos comprendidos en las provincias de Barcelona, Lérida, Gerona y Tarragona.

2.ª La del de Valencia los de las provincias de Valencia, Castellón, Alicante, Murcia, Albacete y Cuenca.

3.ª La del de Granada los de las provincias de Granada, Almería, Jaén, Málaga, Ciudad-Real, y los de la de Toledo, situados á la izquierda del Tajo.

4.ª La del de Sevilla los de las provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz Córdoba, Badajoz, y Cáceres.

5.ª La del de Valladolid los de las provincias de Valladolid, Oviedo, Avila, Búrgos, Leon, Zamora, Palencia, Salamanca, Soria, Logroño, Segovia, Santander, Guadalajara, Madrid, y los de la provincia de Toledo situados á la derecha del Tajo.

6.ª La del de la Coruña los de las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

7.ª La del de Zaragoza los de las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

Art. 7.º Los penados de primera clase de las islas Baleares cumplirán su condena en el depósito correccional de la capital, y los de los de la segunda y tercera en los presidios de Barcelona y Africa.

Art. 8.º En Badajoz y Pamplona podrá haber destacamentos de otros presidios peninsulares, si la necesidad lo exigiese; pero siempre con la separación prevenida.

Art. 9.º Por regla general todo penado con destino á presidio de segunda clase, cumplirá su condena en otro distinto de aquel en cuya demarcación tenía su vecindario ó familia.

Art. 10. Habrá presidios de tercera clase en Ceuta, Melilla, Alhucemas y Peñón de Velez de la Gomera, en Africa.

SECCION III.

De los objetos en que deben emplearse los presidiarios.

Art. 11. Los confinados á los depósitos correccionales se aplicarán á trabajos, ya dentro de los cuarteles, ya en los objetos de policía urbana, ya en otros equivalentes, pero siempre en la ciudad ó su término.

Art. 12. Los confinados á los presidios peninsulares trabajarán en los caminos, canales, arsenales y empresas, á que Yo tenga por conveniente

destinarlos, y no habiendo trabajos de estas clases en los obradores establecidos en los presidios mismos.

Art. 13. De los presidios peninsulares saldrán los confinados que se necesiten para ocuparse en los puntos de sus respectivos distritos en que estén ó se considere conveniente ocuparlos; pero en calidad de destacamentos, y con dependencia del presidio peninsular de donde proceden.

Art. 14. Cuando Yo tenga á bien conceder á alguna empresa un número determinado de presidiarios de establecimientos distintos, los destacamentos dependerán del depósito ó presidio del distrito en que se halle la empresa, dándose de baja en los establecimientos á que antes pertenecian.

Art. 15. Para conceder en lo sucesivo presidiarios á alguna empresa se oirá antes el dictámen del Director general, que Me espone las ventajas de negarlos ó concederlos, y en este caso los términos en que deba verificarse. Tambien se oirá al Ministerio de la Guerra á fin de fijar con el debido conocimiento la fuerza de las escoltas y modo de arreglar sus gastos.

Art. 16. Al proponerme la concesion de presidiarios á una empresa, cuidará el Director de ver si podrá disminuirse el prest de que ahora disfrutan, en cuyo caso este ahorro se aplicará á beneficio de la caja de donde los presidiarios procedan, asi como la parte que pueda retenérseles de la retribucion ó gratificacion que por sus trabajos les concedan las mismas empresas.

Esta disposicion no es aplicable á los presidios destinados en la actualidad á determinadas empresas particulares, con respecto á las cuales se observarán las condiciones de sus concesiones respectivas.

Art. 17. Los confinados en los presidios de Africa se aplicarán á los trabajos y ocupaciones que exijan la necesidad y conveniencia del servicio de aquellas plazas.

TÍTULO II.

De la dependencia y gobierno superior de los presidios.

SECCION PRIMERA.

De la dependencia de los presidios.

Art. 18. Conforme á lo prevenido en mi Real decreto de 9 de noviembre de 1832 todos los presidios del Reino dependerán de la Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino.

Art. 19. Los presidios en su régimen interior estarán sujetos á la disciplina militar, sin que por esto pierdan su condicion de civiles, ni la dependencia espresada.

Art. 20. Para que se observe la disciplina de que habla el ar-

:

título anterior se emplearán en el gobierno particular de los presidios individuos procedentes del Ejército ó Armada en comision, y disfrutarán las gratificaciones correspondientes; pero con dependencia del Ministerio del Fomento general del Reino y del Director general de presidios. Dichas gratificaciones, así como los sueldos de los empleados de Real nombramiento, se fijarán en un reglamento particular de haberes, que se presentará á mi aprobacion.

Art. 21. Los gobernadores de las plazas de Africa en su calidad de gefes superiores de los presidios establecidos en ellas (que conservarán siempre su condicion de civiles) dependerán del espresado Ministerio del Fomento general del Reino en lo correspondiente al gobierno y administracion de los mismos establecimientos, y del Ministerio de la Guerra en cuanto sea relativo al empleo de los presidiarios en las obras de fortificacion, servicio de las líneas, maestranzas de Ingenieros y demas trabajos militares.

SECCION II.

Del gobierno superior de los presidios.

Art. 22. El gobierno superior de todos los presidios del Reino estará á cargo de un Director general, que residirá en la Córte á las inmediatas órdenes del Ministerio del Fomento.

Art. 23. Al Director corresponde:

1.º Espedir las licencias é informar los espedientes sobre alzamiento de retenciones, en la forma que se espresará en el título 1.º de la parte 4.ª

2.º Llevar cuenta exacta de las entradas de los penados en los presidios, y distribuirlos conforme previene esta Ordenanza, á cuyo efecto exigirá de los Subdelegados de Fomento de las provincias, y de los gefes inmediatos de dichos establecimientos los avisos y noticias que se espresan en el título 1.º de la parte 4.ª

3.º Disponer las conducciones y cuerdas de los confinados con arreglo á lo que se previene en el título 4.º de esta parte 1.ª

4.º Cuidar de que se lleven con exactitud las notas en las filiaciones de los penados y de que en los presidios se observen con puntualidad los reglamentos á cuyo fin dictará las medidas que considere convenientes cuando estén en la esfera de sus facultades, consultando para mi Real determinacion los casos extraordinarios ó no previstos en esta Ordenanza.

5.º Procurar que los locales destinados á los establecimientos penales de su cargo tengan la suficiente capacidad, y sean seguros, sanos y ventilados, cuidando en este punto de la economía que sea compatible con la exactitud del servicio.

6.º Celar para que en nada se altere lo prevenido por la Ordenanza general y reglamentos particulares, respecto á economía administracion y distribucion de los presidiarios, á su vestuario, cal-

zado y comida de los penados, á su aseo y el de los establecimientos, á cuyo efecto, ademas de lo que arrojen de si los partes mensuales de los Comandantes de estos, y los accidentales ó extraordinarios de los Subdelegados, procurarán adquirir otros informes de personas fidedignas, que serán estensivos á la conducta que observen los Comandantes de los mismos presidios, dictando en tal caso ó proponiendo las medidas que estime para la correccion de los abusos que notare.

7.º Elevar mensualmente á mi conocimiento una noticia sobre el estado, progresos é incidentes de los presidios, y formar una memoria anual sobre el mismo objeto, en la que espondrá cuanto considere conducente á la mejora de estos establecimientos.

8.º Cuidar de que en la secretaría se lleven los registros que previene esta Ordenanza: en ellos se pondrán en sus épocas respectivas las correspondientes notas de aptitud, buena conducta, zelo &c. de los empleados y comisionados; y en uno especial que se formará para los penados anotará sus filiaciones, los informes de conducta, años de rebaja, recompensas, castigos de alguna nota y demas necesario para formar la historia de ellos durante su reclusion.

9.º Para estar siempre bien informado sobre estos puntos, procurará tener personas de conocido celo, inteligencia é imparcialidad en los puntos donde haya establecimientos penales, á fin de que le den reservadamente las noticias necesarias para conocer los abusos y remediarlos. Con estas noticias, con los informes de los Subdelegados, y con los partes de los Comandantes de presidios podrá el Director evacuar con conocimiento los informes que Yo tenga á bien pedirle, y desempeñar con acierto sus obligaciones.

10.º Reunir en la Secretaría, y hacer clasificar, traducir y extractar cuantas noticias pueda adquirir de los sistemas penitenciales de otros paises, y de los medios mas eficaces que se conozcan para hacer efectiva la instruccion práctica, que sea compatible con la situacion de los penados.

11.º Escitar el celo de los eclesiásticos encargados del pasto espiritual en los presidios para que le informen é ilustren acerca del modo de obtener por medio del benéfico influjo de la Religion la mejora de costumbres de los confinados.

12.º Cuidar sobre todo de que los penados no permanezcan en los establecimientos ni una hora mas de lo que les corresponda por sus condenas, á cuyo fin tendrá los espedientes preparados de antemano para que pueda espedirles las licencias sin la menor dilacion.

13.º Estender con arreglo á las notas de secretaría el parte mensual y anual, que deberá constar de la entrada de los penados, las salidas y las existencias del mes anterior: el extracto de las revistas de inspeccion que hayan pasado en él los Comisarios: el resúmen de los partes relativos á alojamiento, vestuario, calzado, ma-

nutencion, aseo, instruccion práctica y pasto espiritual: noticia de los trabajos en que se hayan empleado los penados en todo el mes, con sus resultados, tanto considerados con relacion á la mejora de costumbres, como á la economía; finalmente la propuesta de lo que considere que se deba hacer en lo sucesivo.

Tambien estenderá con arreglo á las notas de la Contaduría la parte relativa á la cuenta y razon, que deberá comprender indispensablemente el mismo informe.

14.º Cuidar muy particularmente de la exactitud en el desempeño de las obligaciones de los empleados en la Contaduría y Secretaría, á cuyo efecto hará al Contador y Secretario, Gefes de estas oficinas, las prevenciones convenientes.

15.º Proponerme personas idóneas para los destinos de Secretario y Contador de la Direccion, asi como para las plazas de Oficiales de la Secretaría y Contaduría, teniendo para ello presentes las propuestas de los Gefes respectivos de estas dependencias.

16.º Por último, nombrar por sí á los que considere á propósito para desempeñar los demas encargos ó comisiones de presidios, y exonerar de ellos á los que no merezcan su confianza, formando antes un expediente reservado é instructivo de los motivos que aconsejen esta medida.

Art. 24. En los negocios de contabilidad oirá el Director indispensablemente al contador del ramo, asi como cuando haya de evacuar informes ó elevar consultas sobre estos objetos.

Art. 25. Cuando considere conveniente el arreglo de algun establecimiento nuevo, ó la supresion ó variacion de alguno existente, el Director general dirigirá la correspondiente propuesta al Ministerio de vuestro cargo, fundándola é ilustrándola con los datos y noticias correspondientes.

Art. 26. Con este objeto tendrá en su secretaría ó archivo un plano, vista y corte ó perfil de cada establecimiento penal, con la indicacion de los proyectos relativos á aumentarlos ó mejorarlos, y el presupuesto detallado de los gastos de estas obras.

Art. 27. Como la esperiencia tiene acreditado que los reglamentos mejor meditados son de poca utilidad cuando no concurren á sostenerlos la eficaz accion de los Gefes, y la decidida voluntad de los empleados, procurará el Director general formar é introducir en los establecimientos de su dependencia un espíritu de cuerpo tal que se obtenga por su medio lo que jamas se podria lograr con simples prevenciones. El Director Me propondrá las medidas que estime conducentes para la consecucion de este importante objeto, y Me dará noticia de los empleados que mas se distinguen por su zelo y exactitud en el cumplimiento de sus deberes para la oportuna remuneracion de sus servicios.

Art. 28. El Director se entenderá para los objetos de gobier-

no de los presidios con las Autoridades, así generales como particulares, que fuere necesario, con cuyo fin se circulará su nombramiento.

SECCION III.

Del contador general de presidios.

Art. 29. Habrá un contador general de presidios nombrado por Mí para entender en todo lo relativo á la cuenta y razon, y fiscalizacion de los caudales, y tendrá á sus inmediatas órdenes una oficina compuesta de los Oficiales y dependientes precisos.

Art. 30. Al Contador general de presidios corresponde:

1.º Cuidar de la formacion de cuentas de los depósitos y presidios, examinarlas y formar la general que se ha de remitir anualmente al Tribunal mayor de cuentas.

2.º Intervenir en todo lo relativo á la administracion de estos establecimientos, y con especialidad en todas las contratas, que se formen para los objetos de los diversos servicios de los mismos.

3.º Evacuar los informes que le pida el Director, darle las noticias que necesite sobre cuenta y razon: y hacer presente á este Gefe cuanto juzgue convenir al mejor arreglo de los presidios, con especialidad en los puntos que tengan relacion con su administracion económica.

4.º Denunciar al Director general las malversaciones ó dilapidaciones de que tenga noticia, y provocar las medidas que crea convenientes para corregirlos, y evitar las infracciones de esta Ordenanza.

5.º Reunir y pasar al Director general para la formacion de los estados mensuales y de la memoria anual, noticias exactas sobre el ingreso é inversion de los fondos correspondientes á presidios con alta y baja de los presidiarios. A los estados mensuales acompañará el Contador un presupuesto para el mes siguiente á que correspondan, y á la memoria anual otro para al año inmediato, procurando ilustrar estos trabajos con las observaciones oportunas.

6.º Cuidar del arreglo del correspondiente Archivo, que encargará á un empleado de su Oficina, á cuyo efecto formará la instruccion conveniente.

7.º Contribuir con el Director general á que en todo lo relativo á presidios se forme aquel entusiasmo y espíritu de cuerpo por el cumplimiento del propio deber, que asegura mejor el buen servicio que la ordenanza mas completa.

8.º Y por último, desempeñar las funciones que se espresan en la citada parte tercera de esta Ordenanza.

Art. 31. En los casos de ausencia, enfermedad ó vacante será sustituido el Contador por el Oficial mayor de la Contaduría hasta que Yo determine lo conveniente.

Del Secretario de la Direccion general de presidios.

Art. 32. Se establecerá á las inmediatas órdenes del Director general de presidios una Secretaría compuesta de un Secretario y del número preciso de Oficiales y dependientes.

Art. 33. Las obligaciones del Secretario son:

1.^a Hacer observar en la Secretaría la instruccion particular que se formará para el mejor órden de sus trabajos.

2.^a Cuidar muy particularmente de la formacion y conservacion de los registros que la misma instruccion prevenga para estar siempre dispuesto á contestar con fundamento á cualquier pregunta que se le haga en punto á presidios.

3.^a Cuidar de los gastos de la Secretaría, de los que hará llevar cuenta y razon, que se presentará mensualmente al Director para su conocimiento y aprobacion.

4.^a Vigilar constantemente para que en su Oficina se observe el buen órden que es propio de una dependencia de mi Gobierno, y el sigilo que exige el servicio que se le confia.

Art. 34. El Secretario no llevará ni permitirá que se lleven en su Secretaría derechos algunos por el despacho de los negocios.

Art. 35. Tampoco los llevará por los certificados ó copias de documentos de su oficina, que nunca podrá espedir sin órden por escrito y el V.^o B.^o del Director.

Art. 36. En el caso de vacar el empleo de Secretario lo servirá interinamente, hasta que Yo me dignare proveerlo, el Oficial mayor de la Secretaría, el cual substituirá tambien al Secretario en ausencias y enfermedades.

TITULO III.

Del gobierno particular de los presidios.

SECCION PRIMERA.

De los Subdelegados de Fomento.

Art. 37. Los Subdelegados de Fomento serán en sus respectivas provincias los Gefes superiores de los depósitos correccionales y presidios establecidos en ellas, asi como de los destacamentos de otros que accidentalmente se hallen en el territorio de su mando. Los Comandantes y demas empleados en estos establecimientos los respetarán y obedecerán en este concepto.

Art. 38. Las obligaciones de los Subdelegados de Fomento en el ramo de presidios, son:

1.^a Cuidar de que en ellos se cumplan exactamente las preven- ciones hechas por esta Ordenanza, asi como las que Yo tuviere á bien hacer en lo sucesivo; á cuyo efecto procurarán visitarlos con

frecuencia en el acto de pasarse las revistas de Comisario, en las horas de instruccion práctica y religiosa; cuando coman los ranchos, y en las horas de descanso, sin perjuicio de las visitas periódicas que deben hacer en los días señalados en la parte cuarta.

2.^a Llevar cuenta exacta de la alta y baja de los penados de los depósitos y presidios comprendidos en su provincia, así como de las condenas de los mismos según se expresa en la parte cuarta de esta Ordenanza.

3.^a Cuidar muy particularmente de que los confinados esten constantemente ocupados del modo que se previene en esta Ordenanza, y de que los Gefes y empleados de los establecimientos penales cumplan con exactitud sus obligaciones, y con especialidad los encargados de la enseñanza y pasto espiritual de los confinados.

4.^a Mantener una correspondencia continua con el Director general de presidios; y remitirle todos los años en el mes de enero un informe circunstanciado de cada uno de los establecimientos presidiales de su provincia, correspondiente al año anterior inmediato. Este informe lo estenderán los Subdelegados con arreglo á las prevenciones hechas en los artículos 23 y 30 para la memoria anual que debe formar el Director.

5.^a Facilitar á los comisionados especiales que Yo tenga á bien nombrar para visitar los establecimientos penales las noticias y auxilios de que puedan necesitar para el desempeño de su encargo.

6.^a Solicitar del Capitan general la fuerza armada correspondiente para la seguridad de los presidios y depósitos correccionales.

7.^a Exigir de los comandantes de presidios los documentos que periódica ó eventualmente deban remitir á la Direccion general y poner en ellos su V.^o B.^o

8.^a Finalmente, será del cargo de los Subdelegados proporcionar á los mismos presidios obras análogas á su clase en que puedan ocuparse los penados, pues de su trabajo ordenado y bien entendido debe resultar, no solo su correccion y la conservacion de su salud, sino tambien considerable economía para mi Erario.

Art. 39. Además de las atribuciones que acaban de espresarse, y de las que comprenderán las partes subsiguientes de esta Ordenanza, podrán los Subdelegados en los casos urgentes ó imprevistos dictar las providencias que consideren convenientes con arreglo á las circunstancias.

Art. 40. Se reputarán casos de esta naturaleza las epidemias, el incendio de algun edificio presidial, la sublevacion de los penados, la fuga por descuido ó por malicia de los mismos, en totalidad ó en parte, y otros equivalentes, en los que la Autoridad de los Subdelegados debe suplir por el pronto la del Director general y aun la de mi Gobierno.

(Se continuará.)

Algayola.
 Alaró.
 Artá.
 Andraitx.
 Bañalbufar y Esporlas.
 Binisalem.
 Buñola.
 Calviá.
 Campanet.
 Deyá.
 Inca.
 Lloseta.
 Llummayor.
 Manacor.
 Marratxi.
 Montuiri.
 Muro.
 Palma.
 La-Puebla.
 Puigpuñent y Estallencs.
 Santa María.
 Santa Margarita.
 Selva.
 Soller.
 San Juan.

Los Ayuntamientos de los pueblos espresados al margen que no remitieron á este Gobierno civil las cuentas de caminos en el mes de noviembre del año pasado, cuya obligacion se les recordó en circular de 9 de diciembre siguiente, lo verificarán dentro el preciso término de seis dias, pasados los que, me veré en el desagradable caso de tomar disposiciones contra los que no lo hayan hecho. Palma 9 de febrero de 1836.—José Maria Bremon.

Con fecha de 3 de enero último se me ha comunicado por el Ministerio de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un oficio del Gobernador civil de la Coruña de 25 de noviembre último, en que con motivo de los últimos nombramientos para individuos de aquella Junta de comercio consulta la duda que ha ocurrido de si D. Francisco Adalid puede ser vocal de dicha Junta al mismo tiempo que su suegro don Francisco Gurrea, y si la disposicion de incompatibilidad, á causa de parentesco de afinidad, que establece la Real cédula de creacion del antiguo consulado, es aplicable á las Juntas de comercio: S. M. ha tenido á bien resolver por punto general que la espresada incompatibilidad no existe en manera alguna entre los miembros de las Juntas de comercio, en razon de que estas corporaciones son meramente consultivas, y no ejercen jurisdiccion como los antiguos consulados.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de esta Real determinacion en la provincia. Palma 6 de febrero de 1836.—José Maria Bremon.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha de 16 de enero último la siguiente Instruccion aprobada por S. M. la Reina Gobernadora para reunir en el espresado Ministerio las noticias de los sordo-mudos y los ciegos que existen en el reino, segun lo ha dispuesto por decreto de la misma fecha.

Artículo 1.º

Los Gobernadores civiles y Diputaciones provinciales pedirán à los Ayuntamientos de los pueblos de su respectiva provincia una noticia del número de individuos sordo mudos y de ciegos, que se encuentren de uno y otro sexo en cada uno de aquellos, su estado actual y causas que puedan haberlo producido; para lo cual se valdrán de los profesores de la ciencia de curar á fin de que informen cuanto les parezca sobre la materia.

Art. 2.º

Se manifestará cuantas circunstancias puedan llegar á conocerse respecto de la complexion de los progenitores de aquellos desgraciados, su clase de vida, enfermedades habituales que hayan sufrido, y nociones generales é individuales que de los mismos se adquieran acerca de las causas de que dimanasen las enfermedades respectivas à los sordo-mudos y los ciegos.

Art. 3.º

Se especificará cuanto llegue á conocerse sobre la educacion física y moral que hayan tenido los pacientes, y si han adquirido su enfermedad despues de nacidos, ó la contrajeron en el vientre de su madre, designando la época en que se verificase el primer estremo.

Art. 4.º

Darán una razon topográfica del pueblo á que correspondan los sordo-mudos y los ciegos, por lo respectivo á su situacion alta ó baja relativamente à los pueblos del contorno, clase de terrenos en que se hallen situados, y sus cualidades de seco ó de húmedo, si están en valles ó cerros, si montuoso ó escarpado, y que vientos sean los que mas dominan en él.

Art. 5.º

Si el terreno es abundante ó escaso en vegetales, que es-

pecies de estos sean las que mas se propaguen; que cualidades tengan sus agnas potables; cuales sean las que puedan servir para otros usos, y con que clase de alimentos se sustentan mas comunmente los habitantes.

Art. 6.º

Se dará razon de las habilidades particulares y extraordinarias que tenga cada uno de los individuos de las referidas clases que actualmente vivan, y al mismo tiempo mediante las noticias que se adquieran se dará tambien de los sordo mudos ó de los ciegos que hayan vivido anteriormente dedicados á algun arte ú oficio en que se hayan singularizado. Esta razon se fundamentará con hechos que no la hagan dudable valiéndose al efecto de personas desprecupadas y dignas de crédito en la materia á que se refieran.

Art. 7.º

Ultimamente, para completar esta noticia evacuados que sean los artículos antecedentes, contestando separadamente á cada uno de ellos en cuantas partes contienen, se harán en seguida las observaciones que ocurran á los ayuntamientos ó personas particulares que quieran contribuir á manifestar los conocimientos que tengan en cualquiera de los insinuados puntos, dando si quieren su nombre ó dejándolo á la consideracion del Ayuntamiento, de quien es de esperar no omita diligencia alguna de cuantas convengan para llenar todo cuanto se apetece sobre los objetos indicados.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicacion y á fin de que tenga por parte de los Ayuntamientos de la provincia su debido cumplimiento. Palma 9 de febrero de 1836. = José María Bremon.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me ha comunicado con fecha de 18 de enero último la Real orden siguiente:

Con motivo de un expediente promovido en este Ministerio sobre la designacion de partidos en las Diputaciones provinciales, y orden con que deben firmar los diputados, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora como medida general interina, se designen los partidos por orden alfabético, y que los diputados pongan su firma en todos los

escritos por antigüedad de su eleccion; y en caso de igualdad, prefiera siempre el de mayor edad.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de esta Real resolución en los pueblos de la provincia. Palma 9 de febrero de 1836.—José María Bremon.

La libertad política no es mas que *la sumision á las leyes*. Todo Gobierno colocado al frente de una nacion libre, debe darla el ejemplo de esta saludable sumision.

El ministerio actual, instalado en circunstancias difíciles y críticas, y autorizado por ellas para ejercer una dictadura, jamas quiso adoptar esta medida siempre peligrosa para la libertad. Cuanto ha hecho ha sido por los medios legales que estaban á su alcance. Su mision era *edificar*, y no *destruir*: *completar* el código de nuestras libertades; no *disolverlo*. Y asi convocó inmediatamente las Córtes existentes para esponer ante ellas sus necesidades y sus proyectos.

Este recurso, altamente legal, le faltó por desgracia en la discusion de la ley de elecciones, porque se desechó una base que, en las necesidades prácticas del Gobierno, le era indispensable, como él mismo declaró con la mayor ingenuidad: pero afortunadamente el sistema representativo ha previsto este caso; y proporciona á los ministros el recurso, no menos legal, de apelar á la nacion pidiéndola un nuevo Estamento electivo. El ministerio, que ni ha dado ni dará un solo paso fuera del círculo trazado por las leyes, ha convocado las nuevas Córtes para el 22 de marzo próximo.

El decreto de convocatoria es de la misma fecha que el de la disolucion de las Córtes anteriores, promulgado en el Estamento de señores Procuradores. Tanta ha sido la solicitud del Gobierno de que la nacion no creyese, ni aun por media hora, que nos hallábamos fuera del órden legal; ni pudiese entrar en el ánimo mas prevenido la sospecha de una dictadura. El ministerio no quiere sino la ley, ni vivir sin los Estamentos, y asi ha contado hasta los minutos necesarios para la convocacion de las nuevas Córtes.

El mismo espíritu de legalidad ha presidido á la redac-

ción del nuevo decreto de convocatoria. Es necesario que las elecciones se hagan sobre una base determinada. Ahora bien, no existe ninguna base legal sino la del Real decreto de 20 de mayo de 1834.

Algunos han dicho que, «asi como entonces la potestad Real por sí sola estableció el sistema electoral, asi ahora pudiera haber hecho lo mismo, y crear nuevas bases para las elecciones.» Pero la diferencia de una época á otra es muy grande. En mayo de 1834 no habia constituido en España ningun poder legislativo sino el del trono. A principios de 1836 existe un sistema constitucional que ha creado otros dos poderes colaterales de la misma especie: y asi lo que era *legal* en aquella época, no puede serlo en el dia. Entonces bastaba para formar la ley la voluntad del poder supremo: hoy se necesita la concurrencia de entrambos Estamentos; y asi, sean cuales fueren los defectos de aquel sistema electoral, defectos que han procurado corregirse, y se corregirán con la nueva ley de elecciones, es preciso atenderse á él, porque es la única ley existente.

Es de esperar que la nacion, habiendo dado tantas pruebas de confianza al Gobierno, responda satisfactoriamente á su apelacion. Nadie ignora que el sistema del ministerio actual es de *orden, de libertad y de progreso*. De *orden*, porque sin él no puede adelantarse un paso en la carrera del bien: de *libertad*, porque sin ella no hay justicia, que es la base de toda sociedad civilizada: de *progreso*, porque cuando las demas naciones europeas aumentan á cada paso sus luces, sus riquezas y su bienestar, la que permanezca estacionaria, no podrá ocupar el puesto á que por otra parte la hagan acreedora su posicion geográfica, la estension de su territorio y sus fuerzas militares.

Bien sabido es que los votos que salen de la urna electoral son la fórmula que representa las necesidades y los deseos de la nacion. El gobierno sabrá traducir esta fórmula: y desde ahora espera que estará en perfecta conformidad con su programa; pues si no, quedarian inútiles todas las demostraciones de confianza que ha merecido á los españoles.

(G. de M.)

IMPRESA REAL regentada por D. JUAN GUASP Y PASCUAL.